



Al responder citar: **S-CO-SINT-UC-IPPM-2026-17897**

Destinatario: Anónimo

Fecha: 22/05/2026 01:44 pm

Folios: 4

Tipo: Comunicaciones Externas

Anexos:

Dependencia: INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS

GED E-CO-2026-12202

S-CO-SINT-UC-IPPM-2026-17897

Manizales, 22 de mayo de 2026

Señor/a:

Anónimo

La Ciudad

Asunto: Respuesta a queja.

Cordial saludo.

En atención a la comunicación de fecha 7 de mayo de 2026, radicada bajo el número E-CO-2026-12202 del 7 de mayo de 2026, por medio de la cual manifiesta:

“Acudo a ustedes con la finalidad de solicitar apoyo para la inspección de un mini market ubicado en Ciprés de Bella Suiza ya que es un abuso el cobro excesivo de algunos productos”.

Estando dentro del término legal, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

La competencia de la administración municipal, ejercida por medio de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas de la Secretaría del Interior se limita a verificar que no se estén cometiendo conductas tales como falta de calidad, idoneidad y seguridad, garantía legal y suplementarias, especulación, acaparamiento, las ventas atadas, publicidad e información engañosas, promociones y ofertas, servicios que suponen la entrega de un bien, información mínima, derecho de retracto, reversión de pagos, cláusulas abusivas, así como vigilar que los precios de los productos sean informados de manera clara, suficiente e integral para que el consumidor tome decisiones de consumo libres de engaño o confusión, dentro del modelo económico de libertad de precios que consagra el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, para lo cual se podrán adelantar investigaciones administrativas sancionatorias de conformidad con el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), orientadas a proteger el interés general de los consumidores de la ciudad, dentro del marco de la normatividad vigente, mediante la imposición de multas hasta de cien (100) salarios mínimos, de acuerdo en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011.

En cumplimiento de las funciones administrativas establecidas en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, las alcaldías municipales tendrán las siguientes atribuciones:

“Num 1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

Num 3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente.

Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.

Num 4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

Num 10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

Num 19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.”

La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos, requisitos o fijación de precios para la venta de productos o prestación de servicios, sin autorización expresa de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general. En caso contrario, existiría una violación flagrante a los principios de la Carta Política de 1991 y una presunta extralimitación de funciones por parte de la administración municipal que así lo hiciere.

Esta libertad económica presupone la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio. Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad como la empresa deben cumplir una función social que implica cumplimiento de obligaciones.

Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Es preciso aclarar que conforme con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, a través de la Circular No. 04 del 31 de marzo de 2020, en su rol de autoridad ÚNICA de competencia y protección al consumidor, en relación con el precio de los productos y servicios, determina que:

1. Es función de las administraciones locales verificar que no se estén cometiendo conductas tales como el acaparamiento, las ventas atadas, publicidad e información engañosas, así

como formular las recomendaciones de información que se debe recolectar durante las inspecciones.

2. Es pertinente reiterar que, tanto esta Autoridad (la SIC), como los alcaldes en ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los consumidores, deben vigilar que los precios de los productos sean informados de manera clara, suficiente e integral para que el consumidor tome decisiones de consumo libres de engaño o confusión, dentro del modelo económico de libertad de precios que consagra la Constitución Política de 1991.
3. En materia de especulación, la SIC se permite aclarar lo siguiente: el literal a) del artículo 55 del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, que “se considera especulación la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los fijados por autoridad competente”. Así las cosas, la especulación únicamente se configura en los casos excepcionales en donde el Gobierno Nacional ha decidido regular los precios de dichos productos. En tal virtud, **ni esta Superintendencia ni los alcaldes en ejercicio de sus competencias especiales en esta materia, tienen competencia para recibir y tramitar denuncias de consumidores referidas a las alzas o cualquier otro tipo de asunto relacionado con la fluctuación de los precios de productos que no estén regulados por el Gobierno Nacional.**

La anterior información podrá ser consultada en el siguiente link:

<https://www.sic.gov.co/slider/conozca-las-aclaraciones-de-la-superindustria-en-relaci%C3%B3n-con-el-precio-de-los-alimentos>

En este orden de ideas, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene asignada la competencia de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los regímenes de control de precios establecidos por el Gobierno Nacional para los siguientes productos:

1. Agroquímicos: según las disposiciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural bajo el régimen de libertad vigilada (reporte de precios).
2. Compra de leche cruda: según las disposiciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural bajo el régimen de libertad regulada (todas las personas naturales o jurídicas que adquieran leche cruda con fines industriales o comerciales deben aplicar el sistema de pago establecido por el Gobierno Nacional).
3. Medicamentos y dispositivos médicos: según las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social bajo dos (2) regímenes: (i) libertad vigilada (reporte de precios) y (ii) Control Directo (precio máximo).

Tomado de: <https://www.sic.gov.co/control-de-precios>

4. Combustibles líquidos derivados del petróleo de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

En consecuencia, dado que en Colombia existe el modelo de libertad económica, solo en casos excepcionales el Gobierno Nacional podrá regular tarifas y precios, y autorizar en casos expresos, a las entidades territoriales para fijar precios de determinados bienes o servicios.

Teniendo en cuenta estas precisiones, este despacho procedió a realizar visita al establecimiento comercial el día 19 de mayo del año en curso para verificar que se brinde información pública de los precios de los productos que se distribuyen allí.

La visita fue atendida por la señora Estefanía Osorio Administradora del establecimiento. En dicha visita se pudo evidenciar que el establecimiento cumple con el deber de informar de manera clara, comprensible y visible los precios de los productos mediante labels pegados en los diferentes estantes y anaqueles. Además se pudo evidenciar que además del precio total también se anuncia el precio por unidad de medida PUM de los diferentes productos tal como lo exige el artículo 26 de la ley 1480 y la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se diligenció acta de visita No. 20260519-01.

En los anteriores términos, esperamos haber dado respuesta completa y de fondo a su solicitud.

Atentamente,

Renso Javier P.O.

RENZO JAVIER PIEDRAHITA OCAMPO

Inspector de Control

Inspección de Precios, Pesas y Medidas

Secretaría del Interior